

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 236.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 15 de Mayo último lo siguiente.*

«Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos Establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no expresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del

Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo expuesto, impida por cuantos medios esten á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados.»

*En su virtud he acordado su insercion en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Leon 10 de Junio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

*Utilidad de que se generalice la prestación personal.*

El mas pingüe de todos ellos, el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente a que se realice el pensamiento del Gobierno, el que está ya en uso en muchas provincias, y sería conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestación personal bien entendida. Las disposiciones que se han creído mas convenientes para su repartición se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo III del reglamento, el modo de satisfacerla, sea por peonadas ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo V y en la tercera del VIII; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo V, y por último en la seccion segunda del capítulo VII se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

*Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestación personal.*

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestación, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripción contenida en el párrafo tercero del art. 6.º del real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

*No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestación personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.*

Atendiendo á que la prestación personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de población, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese además que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestación personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construcción y conservación de los caminos, las herramientas con

que han de trabajar los obligados á la prestación, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisición de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestación personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestación, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales, es otra consideración que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

*El gefe político fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaración hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.*

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.º del reglamento, no solo han de expresar cuales son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuales de estos y de los de segundo orden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cual es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

*No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.*

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarían inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspección al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfección y solidez desde el principio, para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

»Art. 7.º Las multas que se exijan por contra-

venciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos."

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurran los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, aprobada por real orden de 14 de Setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservación que se han creído indispensables, forman el capítulo XI del reglamento.

»Art. 8.º La prestación personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

»1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

»2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

»Los indigentes no estan obligados á la prestación personal.»

*La prestación personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.*

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de provenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestación personal, se ha creído necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, así como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

#### *Causas de exencion de la prestación personal.*

Las causas generales de exencion reconocidas por el real decreto de 7 de Abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no esta siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestación, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos, se sabe de una manera exacta quiénes debeo exceptuarse por su estado ha-

bitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictamen de los alcaldes y de los ayuntamientos, que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

»Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente, por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

»El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

»La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

»Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

»El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestación por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, sería imposible que la prestación se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

*Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestación en dinero y por sustitucion.*

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo, si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestación personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no estan habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fabrica que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en diaero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornaleros de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais; porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta, no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion, sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciría desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pa-

garse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciría un trabajo demasiado largo y embarazoso.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**D. Manuel de Prado, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.**

Por el presente, cito, llamo y emplazo con término de treinta días á los parientes mas próximos del Excmo. Sr. D. Bernardino de Rebolledo Conde de Rebolledo que se creyesen con derecho al Patronato y Capellanía de sangre que fundó en la capilla de Ntra. Sra. de la Concepcion, sita en el cláustro de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad para que por medio de procurador con poder bastante comparezcan ante mí y oficio del presente escribano á deducir en juicio el derecho que tuviesen á los bienes del predicho Patronato y Capellanía; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará la providencia que recaiga en el expediente el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 8 de Junio de 1848. =Manuel de Prado. =Por mandado de su Señoría Fausto de Nava.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado, que en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la Real orden de 18 de Abril de 1839, las Comisiones locales, remitan en el improrogable término de un mes un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion. Leon 8 de Junio de 1848. =Agustin Gomez Inguanzo, Presidente. =Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

COMISION LOCAL DE.

Número de escuelas del Ayuntamiento, en el año presente.	Pueblo en que está situada la escuela.	Niños que han concurrido ó concurrir á ella.	Niños id.	Progresos y adelantos de los dos sexos.	Aptitud, y aplicacion de los maestros.	Resultado de los exámenes celebrados en el mes pasado de Diciembre y presente de Junio.
Cinco, cuando se hubiere de contar con ellas.	Vitoria.	De 180 á 180.	En una public. de 180 personas se han concurrido 180. En otra de 180 personas se han concurrido 180. En una de 180 personas se han concurrido 180. En una de 180 personas se han concurrido 180. En una de 180 personas se han concurrido 180.	En general se ha observado un progreso en las escuelas de Vitoria, en los dos sexos, que corresponde á la importancia de la ciudad.	Los maestros son de buena aptitud y aplicacion.	El resultado de los exámenes celebrados en el mes pasado de Diciembre y presente de Junio, ha sido satisfactorio, tanto en la escuela de niñas como en la de niños.

Aquí se expresará si el edificio que ocupa la escuela, es propio del Ayuntamiento, ó arrendado, y si se halla prevista de todo el menaje y enseres precisos á la enseñanza, con todas las demás noticias que se creyeren convenientes.

Después de haberse examinado el edificio de la escuela, se ha encontrado que es propio del Ayuntamiento, y que se halla prevista de todo el menaje y enseres precisos á la enseñanza, con todas las demás noticias que se creyeren convenientes.